



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía**

**RESOLUCIÓN Número 814 de 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Orden de comparendo No: 63001-21552  
Radicado interno: 1283-2019  
Presunto infractor: JOHAN FELIPE HURTADO LOPEZ.

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO**

Siendo las 9:30 a.m., del día dieciocho (18) de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas. Se tiene que el día 28 de noviembre de 2019, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-21552 y No de incidente 1225230 del 25 de noviembre de 2019 y radicado interno 1283 de 2019, impuesta al señor (a) JOHAN FELIPE HURTADO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094940111. Que dicha orden de comparecer el hecho encuadra en el contenido del artículo 140 numeral 4 y para tal hecho se prevé como Medida Correctiva Multa General tipo 1, que de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 29 de noviembre y 2, 3, 4 y 5 de 2019, el infractor no se presentó de acuerdo al artículo 223 parágrafo 1. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

**CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-18985.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que en los comportamientos contrarios a la convivencia endilgados al infractor encuadran en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público." Numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", con Medida Correctiva Multa General tipo 1; Y teniendo en cuenta que el infractor (a) no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor JOHAN FELIPE HURTADO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094940111.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código Nacional de Policía y Convivencia, por lo que éste despacho considera necesario declarar infractor e imponer mediada correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No.63001-21552, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el contraventor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe dar cumplimiento a un fallo Judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo. Máxime cuando el municipio viene realizando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto no hay ocasión de permitir la ocupación del espacio público para personas nuevas.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar contraventor al señor JOHAN FELIPE HURTADO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094940111.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida correctiva de multa TIPO 1, correspondiente a la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

**ARTICULO TERCERO:** La parte queda notificada en estrados, En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los dieciocho (18) días del diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA HELENA RIVEROS DIAZ**  
Inspectora- Inspección Segunda de Policía.